



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 111

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
INCIDENTE DESACATO	2022 00064 00	RODRIGO DIAZ LOPEZ	ALIANZA MEDELLIN ANT EPS SAS SAVIA SALUD	11/10/2022 APERTURA FORMAL INCIDENTE DES.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00059 00	ELDER A. TORRES MORALES	CALIDRA COLOMBIA SAS Y OTROS	11/10/2022 ADMITE DDA	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (12) OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia

SONSÓN, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: : **INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022 00064 00
RAD. TUTELA : 2015 00020 00
INCIDENTISTA : Rodrigo Díaz López (CC. 3.617.144)
INCIDENTADA : Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia Salud)
DECISIÓN : Apertura Formal de Incidente de Desacato
INTERLOCUTORIO : 0196

Con fundamento en lo normado en los artículos **27 y 52 del Decreto 2591 de 1991**, y los **artículos 127 a 129 del CGP**, se dará apertura formal al Tramite del Incidente de desacato propuesto por la accionante **RODRIGO DÍAZ LÓPEZ**, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

El cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **RODRIGO DÍAZ LÓPEZ**, presento escrito de Incide de desacato, contra de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia Salud)**, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de primera Instancia, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el 02 de Marzo de 2015, dentro del cual se ordenó que de **INMEDIATO** proceda a **AUTORIZAR EL DESEMBOLSO** del dinero requerido para los **gastos de transporte** del señor **RODRIGO DÍAZ LÓPEZ** para desplazarse de Municipio de Sonsón al Municipio de Rionegro Antioquia, una vez al mes, a razón de \$50.000,00, a fin de realizarse el servicio de **CONTROL DE DIÁLISIS PERITONEAL** con lo cual se le está vulnerando los derechos fundamentales.

Mediante auto interlocutorio 0191 de fecha 05 de octubre de la anualidad avante, de acuerdo a lo narrado por el Incidentista Rodrigo Días López, que debe desplazarse tres veces por semana desde el Municipio de Sonsón Antioquia, hacia el Municipio de Rionegro Antioquia a realizarse **Hemodiálisis**, dada la patología de **Insuficiencia Renal crónica Terminal**, tal y como lo hace constar la Dra. Bethsi Lizeth Sierra Cartagena, médica General, Unidad Renal Nefrouros, al igual que en la Historia Clínica que se anexa, este Despacho Judicial ordenó requerir al representante legal de **Alianza Medellín Antioquia**

EPS SAS (Savia Salud), y al Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para que en el término de tres (03) días contadas a partir del recibo de la notificación, se pronunciara, pidiera o allegara las pruebas que quisiera hacer valer, según los normados en el artículo 129 del CGP o dar efectivo y real cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, dando respuesta oportuna dentro del término concedido.

Para el caso se pronunció la Dra. Leny Johana Osorio Román apoderada en asuntos legales de la Secretaria Seccional de Salud y protección Social de Antioquia, que el señor Rodrigo Días López hace parte del **REGIMEN SUBSIDIADO**, encontrándose activo en Savia Salud EPS SAS, y es la EPS, la que le debe brindar el tratamiento integral, y la atención en salud requerida. En caso de requerirse insumos o servicios que no hagan parte del plan de Beneficios en salud, la EPS hará el recobro al Ente Territorial Departamental, y que su competencia radica en hacer vigilancia y control del sistema de salud Departamental, pero no a la prestación del servicio de la salud; haciendo claridad que SSSPSA, actuará de manera objetiva y subjetiva de acuerdo a las competencias para el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, solicitando al Despacho, abstenerse de iniciar Incidente de Desacato en contra de la SSSPSA.

Al efecto se manifestó la Dra. María Fernanda Zuluaga Jaramillo apoderada Judicial de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, que, al validar el estado del servicio requerido, se observó que en el fallo ordenó el cubrimiento de transporte en la ruta Sonsón – Rionegro, con una frecuencia de desplazamiento a razón de una vez por mes, y que por el contrario, el objeto del presente incidente es el cubrimiento para la ruta la Ceja – Rionegro a razón de veces por semana, 4 horas diarias, los días lunes, miércoles y viernes, lo que a todas luces implica que la prestación solicitada no está cubierta por el fallo; indicando que el presente caso no se identifica omisión inconstitucional alguna imputable a la entidad, quedando desvirtuada la finalidad de la imposición de sanción, por lo que solicita respetuosamente al Despacho abstenerse de emitir sanción alguna.

Igualmente considera la apoderada que la solicitud no es procedente, y se hace necesario que el Juzgado efectúe una modulación del fallo en el sentido de ampliar la cobertura del servicio para la ruta la Ceja - Rionegro con la frecuencia solicitada por el usuario, y que una vez la EPS cuente con un respaldo jurídico exacto y preciso que garantice la materialización de la prestación, se procederá a efectuar el cubrimiento del transporte solicitado.

Ahora bien, del análisis de la situación planteada por la apoderada de Alianza Medellín Antioquia, y de la solicitud presentada por el Usuario Rodrigo Díaz López, hay que hacer claridad al respecto, el señor Díaz López hace una solicitud de transporte del Municipio de Sonsón al Municipio de Rionegro Antioquia, para la prestación del servicio de salud requerido, y no del Municipio de la Ceja a Rionegro, como lo está haciendo creer Alianza Medellín Antioquia, dado que el Usuario reside en la actualidad en el Municipio de Sonsón, o la EPS está eludiendo una responsabilidad que debe asumir, dado que en ningún momento en el requerimiento se haya hecho solicitud de la Ceja a Rionegro.

En cuanto a la decisión tomada el 02 de marzo de dos mil quince (2015), se puede precisar en el numeral segundo el cual se transcribe: **ORDÉNASE** al representante legal de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)**, procesa a **AUTORIZAR EL DESEMBOLSO** del dinero requerido para los **gastos de transporte del señor RODRIGO DÍAZ LÓPEZ** para desplazarse del Municipio de Sonsón al Municipio de Rionegro Antioquia, **1 vez al mes**, a razón de \$ 50.000,00 para cada viaje, **hasta que el especialista tratante determine otra cosa**, a fin de poder realizarse el servicio de **CONTROL DE DIALISIS PERITONEL**, sin lo cual se hace nugatorio el mismo quedando **facultada la EPS-S** para obtener el **rembolso** frente a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** de la erogación que efectúe por la prestación de los servicios **NO POS** que le dispense al usuario, en cumplimiento de esta tutela, conforme a lo previsto por MPS en la Resolución 5395 de 2013 ART. 35, requisitos y términos que se aplicaran por analogía.

Ahora bien, del análisis del fallo de tutela, y concretamente numeral segundo en lo que se refiere a que el **especialista tratante determine otra cosa**, se supeditara a que se termine o no con el tratamiento, en este caso el especialista tratante determino que el señor Díaz López, no requiere un tratamiento mensual, sino al contrario, requiere de un tratamiento más riguroso y continuo, es decir tres veces por semana, deduciéndose que el transporte se le debe brindar al Usuario tres veces por semana ida y regreso del Municipio de Sonsón, hacia el Municipio de Rionegro Antioquia, para el control de DIALISIS, además se ordenó un tratamiento integral.

En consecuencia se dará trámite al incidente por desacato, propuesto por el señor **RODRIGO DÍAZ LÓPEZ**, contra el representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)** Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, o quien haga sus veces corriéndose traslado del mismo por el término de tres días (03) días, para que se

pronuncie, pida, y allegue las pruebas que quiere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, atendiendo las directrices planteadas por la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, mediante auto del 14 de Julio de 2016, dentro del cual dispuso Declarar nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato, radicado bajo el número 2016-00029-00, como del planteamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 1991.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO, en contra del DR. Luis Gonzalo Morales Sánchez, Representante Legal de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (SAVIA SALUD), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, dándosele traslado por el término de tres (03) días contadas a partir de la notificación, de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 del Código General del proceso, para que se pronuncie, pida, y allegue las pruebas que quiera hacer valer, o de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 1991.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la decisión adoptada, para los fines de que trata el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón 12 OCT 2022 de 19 2022

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 111 radicado en la fecha a las 8 a.m.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Culpa Patronal, reintegro y o)
DEMANDANTE : ELDER AGAPITO TORRES MORALES (Cédula 19.400.413).
DEMANDADOS : CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes Caltek S.A.S (Nit. 900.646.912-1),
Represent. por Álvaro José Caicedo Serrano (Cédula 64.370.915)
CEMENTOS ARGOS S.A. (Nit. 890.100.251-0), representada por
María Isabel Echeverri Carvajal.
GRUPO ARGOS S. A. (Nit. 890.900.266-3), Representado por
Jorge Mario Velásquez.
DAR AYUDA TEMPORAL S. A. (Nit. 890.922.487-9, representada por
María Cecilia Arcila Morant.
COLFONDOS (Nit. 8000.149.496-2), Representada por el señor
Jaime Restrepo Pinzón.
NUEVA EPS S. A. (Nit. 900.156.234.
ARL SURA (Nit. 800.088.702-2).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00059 00
DECISIÓN : Admite demanda.

Interlocutorio Nro. 197

A través de apoderada judicial, el señor ELDER AGAPITO TORRES MORALES, presentó demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, para que conjunta y solidariamente se declare: Que CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S.; CEMENTOS ARGOS S.A.; GRUPO ARGOS S.A.; DAR AYUDA TEMPORAL S.A., tenían la calidad de ser sus empleadores con fundamento en un contrato laboral. Que debe ser reintegrado al trabajo por tener derecho a estabilidad ocupacional reforzada, tanto por enfermedad como por protección pre pensional. Que se declare que la solidaridad se da por la conexidad entre las actividades que se realizan, el objeto social y el tipo de actividad que realizó. Que, su relación contractual con CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S, se encontraba regulada por

contrato a término indefinido y le fue terminado de forma irregular, de manera injustificada y desconociendo su estado de enfermedad, además, que le faltaban 3 años para cumplir requisitos para poder acceder a su pensión de vejez, tampoco se consideró su condición de cabeza de hogar, con una menor de edad bajo su crianza y una esposa y madre por quienes responder. Que por parte de CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S.; CEMENTOS ARGOS S.A.; GRUPO ARGOS S.A.; DAR AYUDA TEMPORAL S.A.; ARL SURA, no hubo diligencia y supervisión idónea con respecto a las medidas y procedimientos en cuanto a los protocolos de seguridad para sus trabajadores y normas de seguridad y salud en el trabajo, por lo que él tuvo que sufrir las consecuencias en su salud y padecer dificultades económicas. Que se declare la existencia de culpa patronal de parte de CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S.; CEMENTOS ARGOS S.A. y GRUPO ARGOS S.A. Que, se declare que CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S., CEMENTOS ARGOS S.A., GRUPO ARGOS S.A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SURA ARL, tienen culpa respecto a su enfermedad, por descuido y negligencia en su actuar al no brindársele protección y no cumplirse con las indicaciones de medicina laboral y de los médicos tratantes. Que debido a su estado de salud y al ser despedido, tuvo que pedir la devolución de saldo que ahorraba en la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. -COLFONDOS-, siendo vulnerado su derecho más adelante a obtener una pensión debido a su estado de salud. Que se declare a la ARL SURA, responsablemente solidaria por no cumplir ni vigilar en debida forma como lo estipula la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1259 de 1994. Que se declare responsable solidaria a la NUEVA EPS, por no brindar un adecuado servicio de salud y no haberle asegurado calidad de vida a pesar de encontrarse sin

empleo y no contar con dinero para su tratamiento. Que se declare a la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. –COLFONDOS- responsable de desconocerle las garantías legales al encontrarse a menos de 30 semanas para pensionarse y sin advertir la situación de pandemia y negarle la pensión de vejez. Que se declare que los demandados le adeudan salarios y las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, desde la fecha del despido hasta que se dé el reintegro a su trabajo; además, los aportes a seguridad social desde el 15 de abril de 2020 hasta el reintegro, y que se sigan pagando. Que el demandado le pague la indemnización que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La demanda cumple con las exigencias del C. P. del T. y S. S. modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor ELDER AGAPITO TORRES MORALES, conjunta y solidariamente contra CALIDRA COLOMBIA S.A.S. antes CALTEK S.A.S.; CEMENTOS ARGOS S.A.; GRUPO ARGOS S.A.; DAR AYUDA TEMPORAL S.A.; COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. –COLFONDOS-; NUEVA EPS S.A.; y, ARL SURA.

2°. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, con el fin de que la contesten una vez notificados a través de sus Representantes legales. La notificación se hará preferiblemente de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de

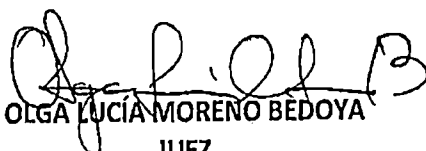
2022, o en su defecto de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

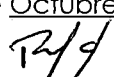
3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal, para que en calidad de Agente del Ministerio Público pueda intervenir si a bien lo tiene.

4°. Convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del CGP. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en los artículos mencionados, en concordancia con las disposiciones de la citada Ley 2213 de 2022.

5°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería a la doctora ENNA CRISTINA SÁNCHEZ PALACIOS, con T. P. 333.893 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.152.703.015, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>111</u> fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>12</u> de <u>Octubre</u> de <u>2022</u>  SECRETARIA
